



EXPEDIENTE 234/2016 TAD

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE
Fecha: <u>1-6-2016</u>
Nº SALIDA: <u>1125</u>

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 234/2016, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 31 de mayo 2016
EL SECRETARIO

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis.



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 234/2016.

En Madrid, a veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

Visto el recurso interpuesto por D. Luis Ignacio de Ezquiroz Pérez, actuando en su propio nombre y derecho, como deportista con licencia de tenis número 1562265, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 12 de marzo de 2016 el recurrente interpuso reclamación ante la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis (RFET) por no estar conforme con el censo inicial y el día 29 del mismo mes por no estar incluido en el censo provisional. Dicha solicitud fue desestimada por la Junta Electoral de la RFET el día 3 de mayo.

El día 13 de mayo de 2016 se registró de entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, un escrito de D. Luis Ignacio de Ezquiroz Pérez en el que recurre contra la anterior decisión por considerarse excluido del listado de deportistas y jueces árbitros.

El motivo de fondo consiste en la interpretación del recurrente sobre el requisito para estar incluidos en el censo, que se exige a los técnicos, jueces y árbitros, deportistas, y que no es otro que el tener licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990 del Deporte y que la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada anterior en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal. Pues bien, existe una discrepancia en cuanto a qué torneos son estos considerando el recurrente que lo son todos los homologados por la RFET a diferencia del criterio federativo que, según el recurrente sólo contempla los organizados por ella.

El citado recurso se interpuso mediante correo electrónico ante la Junta Electoral de la RFET y ante este órgano el día 13 de mayo de 2016.





Segundo.- el informe relativo al expediente así como las alegaciones y el propio expediente, se recibió el día 13 de mayo y una posterior ampliación del informe el día 18 del mismo mes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

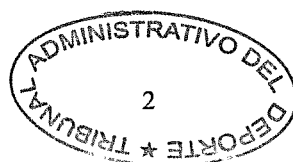
Su competencia deriva también de lo establecido en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y lo que prevé en Reglamento Electoral de la RFET.

Segundo.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales.

Tercero.- El recurrente solicita su inclusión en el censo de jueces árbitros pues considera que su participación en el Torneo XXXVI Open celebrado en las instalaciones de la Casa de Venezuela en Canarias sito en San Cristóbal de La Laguna debió ser tenido en cuenta para, junto a la posesión de licencia federativa del recurrente considerar cumplidos los requisitos del artículo 16.1.a) del Reglamento Electoral y en consecuencia formar parte del censo.

Por su parte el informe federativo se limita a señalar que el recurso fue interpuesto fuera de plazo, considerando erróneamente que dicho plazo había finalizado el día 5 de mayo.

Sin embargo de la lectura del artículo 6.5 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas se desprende claramente que *“... Las Federaciones, una vez sean resueltas las reclamaciones presentadas al censo electoral inicial, elaborarán el censo electoral provisional que se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación deportiva española correspondiente. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días*



hábiles... ”. Es por ello que no puede ser acogido el informe federativo en este punto y debe considerarse el recurso interpuesto dentro del plazo establecido.

Por otra parte, en la “ampliación” del informe que lleva a cabo la RFET, además de ratificarse en la extemporaneidad del mismo, señala que entrando en el fondo del recurso, debe desestimarse por no cumplir el recurrente los requisitos del artículo 16.1 a y c) del Reglamento Electoral ya que la antecitada competición no se encuentra incluida en las recogidas en el artículo 16.3 del citado Reglamento.

Añade el informe federativo que similares alegaciones a la presente ya se encuentran resueltas y desestimadas por este órgano en anteriores resoluciones de este mismo proceso electoral.

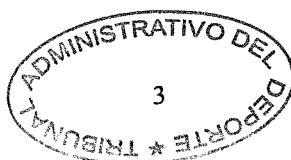
Sin embargo esta última manifestación no es correcta. Sin duda, el informe alude a la resolución de los expedientes de éste órgano números 188, 191 y 192 y donde a pesar de la similitud con este asunto no pueden considerarse idénticos ni mucho menos.

Precisamente en esa resolución se consideró que “...Sobre la modificación del Anexo II del Reglamento Electoral, referente al listado de competiciones sobre las que se configura el censo electoral, no guarda relación alguna con el censo electoral. La impugnación del Reglamento Electoral y sus anexos debe seguir un iter procesal completamente distinto y no es ahora el momento de plantear dicha demanda. Y ello con total independencia sobre si los recurrentes puedan tener o no tener razón en lo que plantean. Y cuestión distinta sería que un deportista que hubiera participado en una de esas competiciones que según los recurrentes deberían formar parte del listado de competiciones válidas para formar parte del censo, pudiera presentar el correspondiente recurso en relación a su hipotética no inclusión en el censo por dicha razón...”

Pues bien, precisamente nos encontramos en este caso, por tanto tampoco resulta acertado el informe federativo en este punto.

De tal modo, la controversia se reduce al estudio de si el Torneo XXXVI Open celebrado en las instalaciones de la Casa de Venezuela en Canarias sito en San Cristobal de La Laguna debió ser tenido en cuenta para, junto a la posesión de licencia federativa del recurrente considerar cumplidos los requisitos del artículo 16.1.a) del Reglamento Electoral y en consecuencia formar parte del censo o no.

El citado artículo consigna que “...tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes...c) Los técnicos, jueces y árbitros, deportistas que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte y que la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada anterior, en competiciones



o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal...”.

Y el mismo artículo 16 en su apartado 3 reseña que “...a los efectos de lo previsto en este precepto, las competiciones oficiales de carácter estatal serán las calificadas como tales en el calendario deportivo aprobado por la Asamblea General de la RFET. Asimismo, se equiparan a las competiciones oficiales de ámbito estatal las competiciones internacionales oficiales reconocidas por la International Tennis Federation (ITF) o las restantes federaciones internacionales a las que esté afiliada la RFET...”.

El anexo II del Reglamento Electoral de la RFET recoge la relación de las competiciones o actividades deportivas oficiales de carácter oficial y ámbito estatal en las que deberán haber participado los electores y entre ellas no se encuentra la citada por el recurrente.

Este sin embargo alega que a la vista del Reglamento Técnico de la RFET la oficialidad de las competiciones se otorga por haber recibido la correspondiente autorización federativa y esta consigna junto con el artículo 46.b de la Ley 10/1990 de 15 de octubre del deporte que dice que son competiciones oficiales de ámbito estatal aquellas que así se califiquen por la correspondiente Federación deportiva española. Por tanto, concluye que, según el Reglamento Técnico y la Ley 10/1990, debería considerarse el citado Torneo como oficial, al haber recibido autorización federativa, es decir, fue así calificada por la federación.

Por otra parte, la literalidad el Anexo II, deja bien claro que a efectos electorales sólo se contemplan las competiciones allí citadas.

Según el artículo 6 de los Estatutos de la RFET corresponde como función propia de la misma, controlar las competiciones oficiales de ámbito estatal y se consideran como tales las incluidas en el calendario aprobado por la Asamblea, de acuerdo con los artículos 32.1 c) y 35.1 a) de estos estatutos, recogándose en los citados preceptos, entre las competencias de la Asamblea General se encuentra la aprobación del calendario deportivo.

Por último, el artículo 31.3 de la Ley 10/1990 del Deporte, reseña claramente que la consideración de electores y elegibles para los citados órganos se reconoce a: los deportistas que tengan licencia en vigor, homologada por la Federación deportiva español en el momento de las elecciones y la hayan tenido durante el año anterior, siempre que hayan participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva, de carácter oficial y ámbito estatal en las condiciones que reglamentariamente se determinen, salvo en aquellas modalidades donde no exista competición o actividad de dicho carácter. Y para los técnicos jueces y árbitros y otros colectivos interesados, asimismo en similares circunstancias a las señaladas en el precitado párrafo anterior.



Habiéndose recogido en el reglamento electoral, artículo 16.1 los requisitos en muy similares términos a los expresados y en su número 3, de forma concordante con la Ley del Deporte y los Estatutos federativos que, a los efectos de lo previsto en este precepto, las competiciones oficiales de carácter estatal serán las calificadas como tales en el calendario deportivo aprobado por la Asamblea General de la RFET, no puede acogerse la demanda del recurrente por acreditarse por el actor que el Torneo en que participó figura entre los incluidos en el anexo II del Reglamento Electoral, ni tampoco en el calendario deportivo aprobado por la Asamblea.

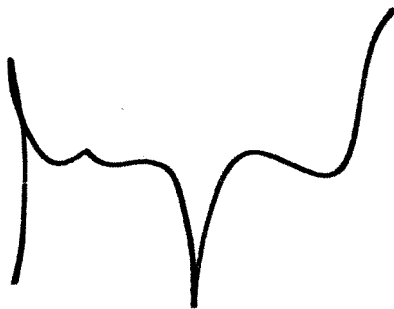
Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. Luis Ignacio de Ezquiroz Pérez, actuando en su propio nombre y derecho, y confirmar la resolución impugnada sobre su no inclusión en el censo electoral de la Real Federación Española de Tenis.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

